



República del Ecuador



CAUSA No. 242-2019-TCE

## CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 242-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2019.- Las 19h09.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal por el Sr. Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, el 26 de mayo de 2019 a las 12h02, en nueve (9) fojas y en calidad de anexos una (1) fojas.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de mayo de 2019, a las 10h33, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito suscrito por el Sr. Galo Adolfo Valarezo, por el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra *"la Resolución adoptada en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 032-PLE-CNE-2019, del día 8 de mayo de 2019, mediante la cual se acoge el informe No. 197-DNAJCNE-2019 presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y se inadmite mi solicitud de revocatoria de mandato"*. (fs. 1-73)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas setenta y tres (73) del expediente, correspondió al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 242-2019-TCE.
- 1.3. El 23 de mayo de 2019, a las 13h50 se recibe en este despacho el mencionado proceso en setenta y tres (73) fojas.
- 1.4. Con Auto dictado el 25 de mayo de 2019 a las 18h49, en lo principal dispuso:

**"PRIMERO.-** Que el Recurrente, Sr. Galo Adolfo Valarezo, en el plazo de un (1) día aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

**SEGUNDO.-** Que el Dr. Fausto Jarrín Terán, al amparo de lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, adjunte al escrito de contestación su credencial de abogado, que permita acreditar su comparecencia como profesional del derecho.

**TERCERO.-** La documentación con la que se dará cumplimiento a los considerandos **"PRIMERO y**

1

*Justicia que garantiza democracia*

Baso Municipal de Abasco #142 AV Y D. 1000  
TEL: (02) 20 303 3000  
www.tce.gob.ec

**SEGUNDO** de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: **“durante el período electoral todos los días y horas son hábiles”** (fs. 74 y 74 vta.)

1.5. El 26 de mayo de 2019 a las 12h02, el Sr. Galo Adolfo Valarezo, presenta en este Tribunal un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos una (1) fojas. (fs. 76-86)

## II. ANÁLISIS JURÍDICO:

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

**El debido proceso**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el debido proceso se encuentra ligado en forma estrecha a la **seguridad jurídica**, que constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma certeza respecto al goce y limitaciones de los derechos constitucionales de los accionantes.

La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales de la siguiente forma:

[...] el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, **el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que**

**integran el ordenamiento jurídico [...] (énfasis añadido)<sup>1</sup>.**

Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; y por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal *la sustanciación del recurso*.

2.1. Revisado el expediente se observa que, el auto emitido por este Juzgador el 25 de mayo de 2019, a las 18h49, fue notificado al peticionario en el mismo día, mes y año a las 22h37, en los correos electrónicos **gvalarezo@verizon.net** y **faustojarrin@hotmail.com**, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General, a fojas setenta y cinco vuelta (75vta.).

2.2. El 26 de mayo de 2019 a las 12h02, el Sr. Galo Adolfo Valarezo, presenta ante este Tribunal un escrito con el que indica aclarar y completar su petitorio, sin embargo, analizado su contenido y revisado el expediente procesal, este Juzgador advierte que el Recurrente Galo Adolfo Valarezo, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando PRIMERO del Auto dictado el 25 de mayo de 2019 a las 18h49, por cuanto no ha adjunta prueba alguna que permita constatar sus pretensiones.

Al respecto el jurisconsulto Francesco Carnelutti, respecto de la importancia de la prueba manifiesta que el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él, se encuentra el enigma del pasado; y, delante, se encuentra el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba<sup>2</sup>. Esta cita, exhibe explícitamente la relación inmanente<sup>3</sup> que debe existir entre los hechos y el derecho para construir la verdad procesal.

La trascendencia de la prueba radica en aportar elementos de convicción al proceso jurisdiccional, es decir, que se traduce como la capacidad que tiene de contribuir a verificar las pretensiones del accionante o recurrente, en el campo de la justicia especializada electoral, puesto que el juez desconoce de los hechos que se reclaman.

Es así, que Hernando Davis Echandia, considera que: para el juez, la prueba viene a ser el complemento indispensable de todos sus conocimientos, pues sin ella no podrá administrar justicia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

<sup>2</sup> Francesco Carnelutti (1879 "La prueba civil,") Niceto Alcalá, Zamora y Castillo traductores (Buenos Aires Ediciones Arayú, 1955), p. 18.

<sup>3</sup> adj. Fil. Que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente pueda distinguirse de ella. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>4</sup> Hernando Davis Echandia, "Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I", Víctor P de Zabalía, editor, vol. 3 (Buenos Aires: Alberti 835, 1974), 56-57

En este sentido, la norma jurídica del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, contempla la posibilidad que el juzgador solicite al recurrente que se complete su pretensión en el plazo de un día; lo cual, en el caso sub examine, fue realizado mediante auto 25 de mayo de 2019, a las 18h49; y, de la misma forma, el mencionado precepto legal prescribe las consecuencias que tendría la inacción del recurrente.

Por las consideraciones expuestas, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** El ARCHIVO de la presente causa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto a:

**2.1.** Al recurrente, Sr. Galo Adolfo Valarezo en el correo electrónico: [gvalarezo@verizon.net](mailto:gvalarezo@verizon.net) y [faustojarrin@hotmail.com](mailto:faustojarrin@hotmail.com)

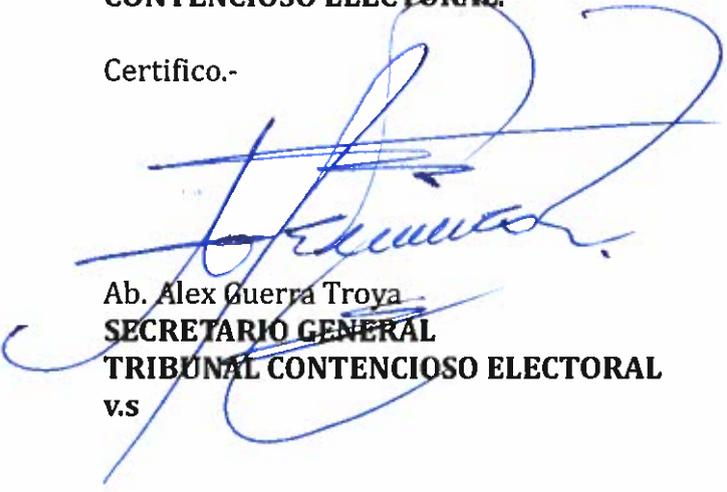
**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)

**TERCERO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".** F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
v.s

